

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2022

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Miguel Hidalgo



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia simple de la documentación referente a los Convenios que se han firmado con Instituciones Educativas, además del Convenio que se firmó en conjunto con el Concejal Rolando Cortes Macedo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la inexistencia de la información solicitada, señalada por el ente recurrido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido a efecto de que ponga a disposición de la persona solicitante, en copia simple la respuesta complementaria.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Convenio, Acuerdo, Instituciones, Educativas, Concejal, Alcaldía, Modalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Miguel Hidalgo

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **tres de noviembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5171/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cinco de septiembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074822002121**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “Plataforma Nacional de Transparencia Por medio del presente, solicito se me sea proporcionada la documentación que obra en los archivos del Concejo, en particular de la Comisión de Atención a Grupos Prioritarios Igualdad y Derechos Humanos presidida por la Concejala Beatriz Hernández Estrada, referente a los convenios que se han firmado con Instituciones Educativas, así mismo el convenio que se firmó en conjunto con el Concejala Rolando Cortes Macedo. Agradeciendo de antemano su atención y su pronta respuesta, para que los vecinos tengamos la correcta información de las acciones que están realizando nuestros concejales en pro de la Ciudadanía.

Sin otro particular, le hago presentes mis saludos.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Atentamente: [...]” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Copia Simple” (Sic)

**II. Ampliación.** El trece de septiembre el ente recurrido notificó una prórroga para dar atención a la solicitud de mérito.

**III. Respuesta.** El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AMH/ST/565/2022, del trece del mismo mes, suscrito por la Secretaría Técnica del Concejo, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto manifiesto, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales que obran en la Secretaría Técnica, sin que se localizara registró alguno de convenios que hayan sido firmados con Instituciones Educativas, por parte de la Comisión de Grupos prioritarios, Igualdad y Derechos Humanos o por los Concejales Beatriz Hernández Estrada y Rolando Cortés Macedo. Se anexa a la presente el oficio número AMH/BHE/ /2022 con la respuesta a la solicitud antes mencionada enviada por esta Secretaría Técnica por la Concejala Beatriz Hernández Estrada.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio AMH/BHE/2022, del nueve de septiembre, suscrito por la Concejala Beatriz Hernández Estrada, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

En relación a su petición de información le comento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por la persona peticionaria en los documentos que obran en los archivos, tanto físicos como electrónicos emitidos por la suscrita, no localizando algún informe o alguna expresión documental que corresponda a algún convenio firmado entre la suscrita e Instituciones Educativas, de igual forma con el Concejala Rolando Cortes Macedo.

...” (Sic)

**IV. Recurso.** El veintiuno de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“LIC. JUANA TORRES CID  
SUBDIRECCTORA DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

Por medio de la presente, le hago de su conocimiento Queja de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, correspondiente al número de folio 092074822002121, derivado que en dicha respuesta se niega la información por parte del sujeto obligado, según el artículo 264 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO menciona: Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones; Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Por lo anterior solicitó nuevamente copia simple de los convenios firmados por parte de los Concejales con Instituciones Educativas, lo anterior deriva, de que en sus publicaciones en Twitter sostienen la firma de convenios con instituciones educativas en especial con el CECATI 152 del cual hay una publicación en la red social citada con anterioridad.

De negar nuevamente la información solicito se le de vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, para que inicie una investigación del acto.

Quedando a la espera de la respuesta y, le mando un cordial saludo

Atentamente:  
[...]  
Vecina de la Colonia [...]” (Sic)

La persona solicitante adjuntó diversas capturas de pantalla de la cuenta de *Twitter* de la Concejala Beatriz Hernández Estrada en el que se advierte que se llevó a cabo la firma del convenio con Instituciones Educativas.

**V. Turno.** El veintiuno de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5171/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Admisión.** El veintiséis de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII. Envío de comunicación a la parte solicitante:** El cinco de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante el oficio **AMH/JO/CTRC/yCC/UT/3135/2022**, del cuatro de mismo mes, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

Por lo antes expuesto, así como de conformidad en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remiten las siguientes documentales:

- Oficio número AMH/BHE/223/2022 de fecha 03 de octubre de 2022, suscrito por la C. Beatriz Hernández Estrada, Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Acuerdo de Colaboración Institucional CAPACITARTE que Celebran por una parte la C. Beatriz Hernández Estrada, Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo y el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial No. 152.

Con las documentales remitidas se da respuesta a la solicitud de origen, en los términos en que fue formulada.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

...” (sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio AMH/BHE/223/2022, del tres de octubre, suscrito por la Concejala Beatriz Hernández Estrada, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, se concurre con lo señalado mediante oficio N° AMH/ST/565/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, signado por la Secretaria Técnica del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Lic. María Gabriela González Martínez, en cuanto a que “... no se localiza registro alguno de convenios que hayan sido firmados con Instituciones Educativas, por parte de la Comisión de Grupos prioritarios, Igualdad y Derechos Humanos o los Concejales Beatriz Hernández Estrada y Rolando Cortés Macedo...” (Sic.)*

Y se emite respuesta complementaria a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074822002121, haciendo de su conocimiento que, acorde a las manifestaciones de la persona solicitante y las fotografías que anexa a su solicitud de información, sin la expresión documental “CONVENIO”, se cuenta con “ACUERDO DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL “CAPACITARTE” QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA C. BEATRIZ HERNÁNDEZ ESTRADA, CONCEJALA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO ... Y EL CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL NO. 152...” (Sic.), el cual se anexa al presente, en observancia al principio de máxima publicidad, en términos de los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo referente a la petición que la persona solicitante hace consistir en “... convenio que se firmo en conjunto con el Concejala Rolando Cortes Macedo...” (Sic.), cabe señalar que el ACUERDO antes mencionado, fue presentado en rotafolios en un acto protocolario al que fue invitado dicho Concejala, quien acudió como invitado a ese evento y en esa calidad signó el rotafolios en mención.

...” (sic)

2. Acuerdo de colaboración institucional "capacitarte" suscrito y celebrado por una parte la C. Beatriz Hernández Estrada, Concejal de la Alcaldía de Miguel Hidalgo y Presidenta de la Comisión de Atención a Grupos Prioritarios, Igualdad y Derechos Humanos del Concejo de la citada Alcaldía, y el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial no. 152 representado por el C. Jorge Luis Hernández Cárdenas, en su carácter de Director.

**VIII. Alegatos del ente recurrido.** El cinco de octubre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/3136/2022**, del cuatro de mismo mes, Suscrito por la subdirectora de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

“ ...

En relación al acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia así como por correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2022, se proporcionó al particular lo siguiente:

- Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/3135/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio número AMH/BHE/223/2022 de fecha 03 de octubre de 2022, suscrito por la C. Beatriz Hernández Estrada, Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Acuerdo de Colaboración Institucional CAPACITARTE que Celebran por una parte la C. Beatriz Hernández Estrada, Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo y el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial No. 152.

Como acción para el mejor proveer, se adjunta al presente, el Acuse de envío de información del sujeto obligado al recurrente generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, la impresión en versión PDF que da cuenta del envío de la información vía correo electrónico al recurrente.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción

II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

...” (Sic)



El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Documentación proporcionada a la persona solicitante en respuesta complementaria, descrita en el numeral previo.
2. Correo electrónico del cinco de octubre, enviado por el ente recurrente, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual se remitió la respuesta complementaria.
3. Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, del cinco de octubre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**IX.- Cierre.** El veintiocho de octubre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Ahora bien, si bien es cierto de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria, también lo es que ésta no atiende los extremos de la solicitud de mérito, por lo que no se actualiza causal de sobreseimiento a alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: 1.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

**II.** *La declaración de inexistencia de información.*

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia** de la información requerida.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener **en copia simple** la documentación que obra en los archivos del Concejo, en particular de la Comisión de Atención a Grupos Prioritarios Igualdad y Derechos Humanos presidida

por la Concejal Beatriz Hernández Estrada, referente a los Convenios que se han firmado con Instituciones Educativas, además del convenio que se firmó en conjunto con el Concejal Rolando Cortes Macedo.

Al respecto, al rendir la respuesta inicial a la solicitud, el sujeto obligado señaló que después de una búsqueda en los documentales de la Secretaría Técnica del Concejo y de la Concejal Beatriz Hernández Estrada, no se localizó la información solicitada.

Inconforme, la persona solicitante refirió que se niega la información solicitada, por lo que nuevamente solicitó en **copia simple** los Convenios firmados por parte de los Concejales con Instituciones Educativas.

Por lo antes señalado y de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que el agravio de la persona solicitante va encaminado a combatir la **inexistencia de la información solicitada**.

En respuesta complementaria, el ente recurrido señaló a la persona solicitante lo siguiente:

- Que no se cuenta con un “convenio”, pero si con un “Acuerdo de Colaboración Institucional”, mismo que remitió a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico.
- Que en lo que hace al “convenio que se firmó en conjunto con el Concejal Rolando Cortes Macedo”, refirió que el acuerdo mencionado fue presentado en rotafolios en un acto protocolario al que fue invitado dicho Concejal, quien acudió

únicamente como invitado a ese evento y en esa calidad signó el rotafolio en mención.

Asimismo, en alegatos el ente recurrido remitió los documentos que hacen constar que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante.

Ahora bien, del análisis de las documentales que conforman el presente asunto se advierte que si bien de inicio, el ente recurrido señaló no contar con la información peticionada, lo cierto es que en la respuesta complementaria, proporcionó en formato digital, los documentales encontrados que atienden a lo solicitado, consistente en el Acuerdo de Colaboración Institucional, suscrito entre la Concejal de la Alcaldía de Miguel Hidalgo y Presidenta de la Comisión de Atención a Grupos Prioritarios, Igualdad y Derechos Humanos del Concejo, Beatriz Hernández Estrada y el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial No. 152 representado por el C. Jorge Luis Hernández Cárdenas, en su carácter de Director.

Asimismo, indicó que el convenio que se firmó en conjunto con el Concejal Rolando Cortes Macedo, es el mismo acuerdo proporcionado y que este fue presentado en rotafolios en un acto protocolario al que fue invitado dicho Concejal, quien acudió únicamente como invitado a ese evento y en esa calidad signó el rotafolio en mención.

Por lo previo se advierte que con la respuesta complementaria el ente recurrido subsanó su falta inicial, al encontrar la información peticionada por la persona solicitante, fundamentando y motivando su respuesta. No obstante, no debe pasar desapercibido que el interés de la persona solicitante fue obtener dicha documentación en **copia simple** y no así a través de medios electrónicos, situación que incluso fue reiterada en su recurso de revisión, al solicitar la información

nuevamente, en dicha modalidad, por lo que no es posible validar la repuesta proporcionada en alcance por el ente recurrido.

Respecto de lo anterior, resulta necesario traer a colación lo que indica la Ley de Transparencia en materia:

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

**II. El costo de envío;** y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

...” (sic)

De la normativa en cita se advierte que el ente recurrido deberá atender la modalidad elegida por la persona solicitante, y en caso de no poder entregar o enviar la información en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.



De igual forma, la entrega de información será gratuita siempre y cuando no exceda las 60 fojas, una vez excedida esa cantidad, el ente recurrido podrá realizar un cobro por costos de reproducción de manera previa a la entrega de la información y se calcularán atendiendo a la cantidad de los materiales utilizados, el costo de envío y la certificación cuando así sea requerido.

Al respecto, se advierte que en su alcance, el ente recurrido no atendió la modalidad elegida por la persona solicitante, ni acreditó un impedimento para proporcionarla en dicho medio, omitiendo fundamentar y motivar el cambio de modalidad de entrega de la información requerida.

Ahora bien, y toda vez que el ente recurrido no fundamentó ni motivó el cambio de modalidad de entrega, resulta improcedente el mismo, por lo que, el sujeto obligado deberá poner a disposición de la persona solicitante, la respuesta complementaria en **copia simple**, de manera gratuita, dado que la misma no supera las 60 fojas.

Por lo anterior, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Ponga a disposición de la persona solicitante, la respuesta complementaria en **copia simple**, de manera gratuita, dado que la misma no supera las 60 fojas.
- Ponga a disposición la mencionada respuesta complementaria en su Unidad de Transparencia o por envío a domicilio, señalando los costos de envío, mismos

que deberá cubrir la persona solicitante, previo a la entrega de la información de interés.

Cabe señalar que dicha puesta a disposición deberá ser comunicada a la persona solicitante al medio elegido para recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2022**

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**